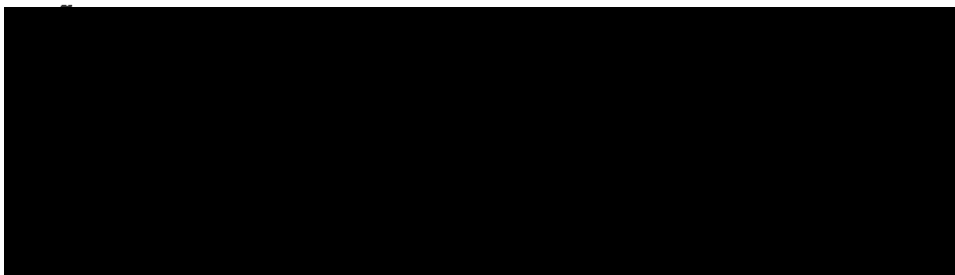


R.E. ORD. N° 107

Santiago, - 1 JUL 2014



De mi consideración:

El Jefe del Subdepartamento de Registros Especiales del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988 del 1° de marzo del 2012, y en relación a su requerimiento de información número AK002W0004219 de fecha 17 de junio de 2014, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública, en cuya virtud indica, "...solicito la dirección de nombre: [REDACTED] Fecha de nacimiento: [REDACTED].." informa a ud., lo siguiente:

El Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° A-33-2009 de fecha 30 de junio de 2009 que el domicilio de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

Por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su domicilio, dato éste que, a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada.

De todo lo anterior se concluye que el domicilio es un dato personal, que consta en una fuente no accesible al público y que la información relativa a éste sólo puede comunicarse si una ley lo permite o si su titular consiente en ello por escrito, es decir expresamente. Dicho consentimiento no ha existido en este caso, tras la consulta realizada por carta certificada a [REDACTED]

En este mismo sentido, útil resulta señalar que mediante Memorándum SJ N° 951, de este Servicio, de fecha 26.06.13, se determinó que no procede otorgar el dato del domicilio a alguna entidad privada (tal como la Cruz Roja), ajena a la Administración del Estado. Lo anterior, toda vez que las disposiciones de la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada y normas de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública o Ley de Transparencia, no establecen ninguna excepción a las disposiciones de protección de los datos personales respecto de la entidad que usted representa.

En consecuencia y visto lo dispuesto el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, esto es, *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



*Ximena Rojas Muñoz*

**XIMENA ROJAS MUÑOZ**  
**Jefe Subdepto. Registros Especiales**  
Por Orden del Director

IXRM/FAF

Distribución:

- Destinatario
- Archivo R. E.